



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 08001418901320210023501

ACCIONANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

ACCIONADO: SOLMEX DEL CARIBE S.A.S

DERECHOS: PETICIÓN

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, en contra de SOLMEX DEL CARIBE S.A.S., por la violación al derecho de petición; y en el que ordenó el amparo del derecho deprecado.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, el 22 de octubre de 2020 radicó en SOLMEX DEL CARIBE S.A.S., petición solicitando información por los descuentos de nómina solicitados y autorizados por el trabajador PINTO CASTRO DEIBYS ANTONIO identificado con C.C. 1129492067, a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, pero a la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende: *“tutelar el Derecho Fundamental de Petición y en consecuencia ordenar a la parte accionada SOLMEX DEL CARIBE S.A.S., a dar respuesta efectiva y congruente a las peticiones realizadas.”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

SOLMEX DEL CARIBE S.A.S. (en adelante “Solmex”), informó al despacho que: *“No es cierto, que Solmex se encuentre violando el derecho fundamental de petición de la parte accionante. Lo cierto es que mi representada dio respuesta de fondo y de forma congruente, a la solicitud objeto de esta tutela, mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021 dirigido a la dirección que la misma Cooperativa indicó en su acápite de notificaciones...”*

Posterior a ello, el 19 de abril de 2021, se profirió fallo de tutela, amparando el derecho de petición, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 19 de abril de 2021, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se decidió amparar lo solicitado, en ocasión a que: *“...En el presente caso, este despacho hace las siguientes precisiones para la decisión final de la presente acción constitucional: i) Según da cuenta el expediente, uno de los motivos sustanciales de ésta acción constitucional según lo narrado por el accionante, es que no se le había dado respuesta de la petición presentada el 22 de octubre de 2020; ii) Que según el informe rendido por la entidad accionada, el 14 de abril de la presente anualidad dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante notificándola en debida forma; iii) Sin embargo, verificada dicha respuesta, este despacho observa que la entidad accionada si bien responde sobre los puntos uno y dos de la petición, nada manifiesta acerca de aquellas contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud, por lo que este despacho ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, se resuelva de fondo sobre estos puntos de manera clara, oportuna, precisa y congruente y además se comunique adecuadamente lo decidido...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó el fallo referido indicando que: *“... Erró el despacho de primera instancia al conceder el amparo en primera instancia por que NO es cierto, que Solmex se encuentre violando el derecho fundamental de petición de la parte accionante. Lo cierto, es que mi representada dio respuesta de fondo y de forma congruente a la solicitud objeto de esta tutela, mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021 y dirigido a la dirección que la misma Cooperativa indicó en su acápite de notificaciones; todo lo cual aportamos como prueba a este escrito... La anterior respuesta, reitero, fue remitida a la parte accionante al correo electrónico que para notificaciones dispuso en su derecho de petición, esto es a la dirección ley79@coomunidad.co... Adicionalmente y para mayor certeza como se le hizo saber al juez de primera instancia, mi representada envió respuesta física del derecho de petición mediante guía Gopack No. 2100176024 que reposa en el expediente, sin embargo, será aportada nuevamente como prueba a este escrito, por lo que no cabe duda que NO existe violación al derecho de petición de la parte accionante, debiendo su Despacho negar el amparo deprecado. No obstante, lo anterior, el día 6 de mayo de 2021, mediante correo electrónico y por servicio de logística Gopack No 76324594, mi representada respondió por segunda vez la petición objeto de esta tutela... Lo anterior, con el fin o solo de responder punto a punto la petición de la parte accionante, sino dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia que así lo consideró. Sobre la respuesta de mi mandante, vale decir, que Solmex garantizó el derecho fundamental de petición de la parte actora, así como también garantizó los derechos de la persona objeto de dicha solicitud, conforme se desprende de lo manifestado en la respuesta, en la que se aclara que la empresa no había procedido a lo solicitado por la Cooperativa, ateniendo a la buena fe del trabajador quien habría presentado constancia de paz y salvo ante mi mandante. No obstante, lo anterior y aclarada dicha situación por parte de la Cooperativa, Solmex procedió a darle efectiva respuesta, todo lo cual aportamos como prueba a este escrito...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada SOLMEX DEL CARIBE S.A.S., ha vulnerado el derecho de petición de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, representada legalmente por la señora YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, al presuntamente no resolver de fondo la petición de fecha 22 de octubre de 2020?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la

respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de SOLMEX DEL CARIBE S.A.S., por la violación al derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que elevó petición día 22 de octubre de 2020 solicitando información por los descuentos de nómina solicitados y autorizados por el trabajador PINTO CASTRO DEIBYS ANTONIO identificado con C.C. 1129492067, a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, pero a la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

Al respecto, SOLMEX DEL CARIBE S.A.S., informó al juzgado de primera instancia que dio respuesta de fondo y de forma congruente, a la solicitud objeto de esta tutela, mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021 dirigido a la dirección que la misma Cooperativa indicó en su acápite de notificaciones, es decir al correo electrónico ley79@coomunidad.co.

No obstante, para el a quo, dicha respuesta no fue de fondo a todas las pretensiones de la peticionaria, en virtud, a que verificada dicha respuesta, el despacho observó que la entidad accionada si bien responde sobre los puntos uno y dos de la petición, nada manifiesta acerca de aquellas contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad SOLMEX DEL CARIBE S.A.S., en la sustentación de la impugnación presentada ante esta agencia judicial, por medio de memorial fechado 10 de mayo de 2021, sostuvo que el día 6 de mayo de 2021, mediante correo electrónico y por servicio de logística Gopack No 76324594, respondió por segunda vez la petición objeto de esta tutela punto a punto dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia.

En este punto, es menester señalar que, para este operador judicial, no hubo vulneración al derecho fundamental de petición, así como lo consideró el a quo, ya que, al haber emitido respuesta de contenido negativo frente a los puntos uno y dos, no tenía ningún sentido

pronunciarse frente a los demás puntos, empero, la entidad al emitir una nueva respuesta, corresponde a este despacho realizar el análisis de la misma.

De este modo, realizada la lectura en su integridad del documento de respuesta, contrastado con lo solicitado, se observa que en este se resuelven la totalidad de los puntos expuestos por el peticionario, además de ello, se logró demostrar la notificación efectiva al peticionario.



De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, se procederá a revocar el proveído impugnado y en su defecto se declarará la carencia actual de objeto de la presente acción constitucional, por hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada emitió nueva respuesta resolviendo punto a punto lo solicitado por el peticionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, en contra de SOLMEX DEL CARIBE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA